

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 74367/2016/PL1/CA2

Causa N° 74.367/16 – O. M., M. Á.

Contienda

Juzgado Correccional N° 7/Secretaría N° 57-causa de origen N° 64.104

En la ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de febrero de 2017 se celebra la audiencia oral y pública en el presente recurso n° 5.971/17/1, en la que expuso el compareciente de acuerdo a lo establecido por el art. 454, Cód. Proc. Penal (conf. ley 26.374). La parte aguarda en la sala del tribunal mientras los jueces pasan a deliberar en presencia de la actuario (art. 396 *ibidem*). En esta contienda negativa de competencia entre dos juzgados correccionales la cuestión de disenso se vincula a si corresponde al tribunal que intervino primigeniamente resolver respecto al acuerdo de juicio abreviado al que arribaron las partes, por aplicación del nuevo art. 353 *sexies* del CPPN o si es un nuevo magistrado de dicho fuero el que debe tomar conocimiento, en virtud de lo dispuesto por el artículo 431 *bis* del mismo cuerpo legal. Pues bien, en primer término se debe tener en cuenta que la ley 27.272, recientemente puesta en vigor, ha introducido un procedimiento especial para casos como el presente, esto es de flagrancia -extremo no cuestionado en autos-, y que el espíritu de dicha norma ha sido el de dotar al trámite de un director del proceso que actúe como un verdadero juez de garantías, que tome sus decisiones en forma oral, en audiencia pública y contradictoria, respetándose los principios de inmediación, bilateralidad, continuidad y concentración, garantizándose de tal modo su imparcialidad. En el caso analizado, tan evidente es el rol en el que actúa el Sr. juez de grado que en la audiencia de clausura, al manifestar la fiscalía que M. no debía continuar detenido, reevaluó la cuestión de la libertad, no impuso la prisión preventiva y ordenó su libertad (fs. 137/vta.). De este modo, entendemos que un análisis sistemático del asunto nos lleva a considerar que corresponde que el Juzgado en lo Correccional n° 3, Secretaría n° 60 sea el que siga interviniendo estos actuados.

Ello, además de atenernos a la interpretación literal de la norma, que no realiza distingo alguno respecto al tribunal que debe intervenir al resolver un acuerdo de juicio abreviado y por el contrario establece que, en esos casos como así también al solicitarse la suspensión del proceso a prueba, el juez siempre debe “*dictar un pronunciamiento de forma inmediata*”, dado así cabal cumplimiento a los principios que rigen al proceso de flagrancia, ya enunciados (en ese sentido ver CNCCC, cn° 72.809/16, reg. n° ST 1631/2016, rta.: 28/12/16). Por lo expuesto el tribunal **RESUELVE: ASIGNAR competencia** para seguir interviniendo al Juzgado en lo Correccional n° 3, Secretaría n° 60. Constituido nuevamente el tribunal, se procede a la lectura en alta voz de la presente, dándose así por notificada a todas las partes de lo decidido y por concluida la audiencia, entregándose copia escrita de la presente y de la grabación de audio de todo lo ocurrido (art. 11 ley 26.374), esta última en caso de así ser solicitado. No siendo para más, se deja constancia que el juez Julio Marcelo Lucini, subrogante de la Vocalía n° 4, no suscribe la presente por no haber presenciado la audiencia oral al hallarse abocado a las audiencias de la Sala VI del tribunal, por lo que firman los restantes vocales de la sala por ante mí que DOY FE.-

LUIS MARÍA BUNGE CAMPOS

JORGE LUIS RIMONDI

Ante mí:

MARÍA INÉS SOSA
SECRETARIA DE CÁMARA

En la devolví. Conste.-

